GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES XI | Caracas, jueves 21 de agosto de 2014 | Número 40.480

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Aprobatoria del Programa Ejecutivo entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para Implementar Iniciativas de Cooperación Técnica Triangular en los Campos de la Seguridad, Soberanía Alimentaria y Nutricional y de la Reducción de la Pobreza, en Beneficio de los Países de la Región en el Marco de la Iniciativa América Latina y el Caribe Sin Hambre.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Josefina Aponte Oliveros, como Coordinadora de la Oficina de Gestión Interna, de este Organismo.

SUNDDE

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directoras y Directores Nacionales de las Oficinas que en ellas se indican, adscritos a las Intendencias que en ellas se especifican, en calidad de Encargados, de este Organismo.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Omar José Caldera Rodríguez, Director General del Despacho de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Irwin José Ascanio Escalona, en su carácter de Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Irwin José Ascanio Escalona, en su carácter de Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

BCV

Resolución mediante la cual se establece que los Bancos Universales autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo a lo previsto en el convenio cambiario que en ella se menciona, deberán mantener éstos en cuentas en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, las cuales están disponibles para su movilización por parte de dichas instituciones bancarias.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Coronela Imperio de los Ángeles Zapata Lara, en su condición de Directora de Personal Civil de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Coronel Jan Carlos Martínez Losada, en su carácter de Jefe de Servicio de Alimentación del Ejército Bolivariano, la facultad para firmar los Actos y Contratos que se celebren con Personas Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras, para la adquisición de rubros alimenticios necesarios para el servicio de alimentación, hasta por el monto que en ella se señala.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin delegación de firma, que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

CVG Bauxilum, C.A.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Agustín Amaro Osío, en contra de la Decisión de este Órgano de Control Fiscal, de fecha 23 de septiembre se 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

CONATEL

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos Rolando Jesús Corao Marcano y José Alejandro González Benítez, como Miembros de la Comisión de Oferta Pública en representación de este Ministerio, y a los ciudadanos Javier Álvarez, Ileanora Blanco y José Suárez, como Miembros de dicha Comisión en representación del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

FONDEMI

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones creada según Providencia Administrativa Nº FDM-PA-007-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, y se designa a los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Amanda Norah Camacho Jaua, la firma del «Convenio-Contrato» de Intercambio Comercial INTRA-ALBA (Fondo de Crédito Rotatorio) (Banco de ALBA-FONDEMI), para la adquisición de bienes bolivianos.

Providencia mediante la cual se delega la firma del Convenio Interinstitucional (BANDES-FONDEMI) «Fondo Especial de Economía Comunal», en la ciudadana Amanda Norah Camacho Jaua, en su carácter de Presidenta (E) de este Fondo de Desarrollo Microfinanciero.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Sidny Hernández Luna, en su condición de Consultora Jurídica de este Fondo, la atribución conferida a la Presidenta (E) de dicho Organismo, en consecuencia podrá Certificar las Copias de los expedientes de financiamiento que reposan en los archivos de esta Institución.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana Hiraxcema Bueno Durán, como Directora de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas Abogadas y a los ciudadanos Abogados que en ellas se indican, de las Fiscalías que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se especifican, de este organismo.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

TÍTULO XV

Artículo 17
Suspensión, Denuncia y Terminación

1. Los Proyectos Regionales podrán ser suspendidos en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas, tales como:

a) Utilización de los recursos de una manera que no sea conforme con los objetivos acordados entre las Partes al presente Programa Ejecutivo;

b) Interrupción de las actividades como consecuencia de la falta de disponibilidad de recursos;

c) Incumplimiento del plazo establecido para la presentación de informes de situación, y

d) Bajo nivel de ejecución operativa y técnica durante un periodo de tiempo superior a doce meses de implementación, certificado en un informe de situación aprobado por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la FAO.

2. Cualquiera de las partes podrá dar en cualquier momento por terminado el correspondiente proyecto regional mediante notificación por escrito a la otra parte, si a su juicio, se produce un acontecimiento ajeno a su control que le imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Programa Ejecutivo.

3. Las Partes convienen en que si no se subsanasen cualquiera de las causas de incumplimiento acordadas y descritas anteriormente, el presente Programa Ejecutivo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita. La denuncia tomará efecto noventa (90) días después de la fecha de notificación.

4. Las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Programa Ejecutivo perdurarán después de la terminación del mismo por el tiempo necesario para permitir la conclusión ordenada de las actividades, la retirada del personal, de los fondos y de la propiedad, la liquidación de las cuentas entre las Partes en el Programa Ejecutivo y el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas respecto de cualquier miembro del personal subcontratista, consultor o proveedor.

TÍTULO XVI

Artículo 18
Entrada en Vigor

El presente Programa Ejecutivo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela notifique a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos en el ordenamiento jurídico interno para la aprobación del mismo, y permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, salvo que las Partes, de común acuerdo, decidan prorrogarlo.

TÍTULO XVII

Artículo 19
Disposiciones Generales

Con relación a aquellos aspectos no contemplados por el presente Programa Ejecutivo, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura firmado el 27 de septiembre de 2009.

Hecho en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2013, en dos (2) ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
HÉCTOR RODRÍGUEZ Ministro del Poder Popular para la Juventud Segundo Vicepresidente del Área Social	**JOSÉ GRAZIANO DA SILVA** Director General

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil catorce. Año 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS MONTSERRAT
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Programa Ejecutivo entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura para Implementar Iniciativas de Cooperación Técnica Triangular en los Campos de la Seguridad, Soberanía Alimentaria y Nutricional y de la Reducción de la Pobreza, en Beneficio de los Países de la Región en el Marco de la Iniciativa América Latina y el Caribe Sin Hambre, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina para Evitar la Doble Tributación***

y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 16 de mayo de 2014.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

   a. En el caso de Venezuela:

      El Impuesto Sobre la Renta

      (en lo sucesivo denominado "Impuesto venezolano")

   b. En el caso del Estado de Palestina:

      El Impuesto Sobre la Renta

      (en lo sucesivo denominado "Impuesto palestino")

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que su contexto exija una interpretación diferente:

   a. El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, zona marítima contigua, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo, y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.

      El término "Palestina" se refiere a los territorios palestinos ocupados, y cuando se emplee en el sentido geográfico, este término incluye también: el mar territorial de éste; y el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa y más allá del mar territorial sobre los cuales Palestina ejerce derecho soberano, de conformidad con las leyes y las regulaciones internacionales, con el propósito de explotar los recursos naturales que se encuentren en dichas áreas.

   b. El término "Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o el Estado de Palestina", según se derive del contexto.

   c. El término "persona" incluye un individuo, una compañía y cualquier otra asociación de personas.

   d. El término "compañía" significa, cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios.

   e. Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante, y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

   f. El término "tráfico internacional" significa, cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.

   g. El término "sede de dirección efectiva" significa, el lugar donde se toman las decisiones de manejo y administración de la compañía.

   h. El término "nacional" significa:

      (i) Cualquier persona natural, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

      (ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación, cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

   i. El término "autoridad competente" significa:

      (i) En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su representante autorizado.

      (ii) En el caso de Palestina, el Ministro de Finanzas del Estado de Palestina o su representante autorizado.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, cualquier significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de ese Estado, prevalece sobre un significado dado a los términos bajo las leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa, cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro (incorporación) o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

   a) Dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicos más estrechas (centro de sus intereses vitales).

   b) Si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente.

   c) Si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional.

   d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará que es residente solo en el Estado donde la sede de dirección efectiva este situada.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

   a) Una sede de dirección.

   b) Una sucursal.

   c) Una oficina.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

d) Una fabrica.

e) Un taller.

f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen un establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de 6 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta.

b) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta.

c) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los parágrafos del a) al e), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente de estatus independiente al que sea aplicable el parágrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme con las disposiciones de dicho parágrafo.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una compañía de seguros de un Estado Contratante, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el parágrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este parágrafo.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles", tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 también se aplicarán a la rentas derivadas de los que bienes inmuebles de una empresas y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes, en concordancia con las disposiciones presentadas en el artículo 14, parágrafo 2 de este Convenio.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus oficinas.

4. Siempre que la legislación interna de un Estado Contratante permita determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes, distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del parágrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los parágrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, solamente estarán sujetos a impuestos en el lugar donde está situada su sede de dirección efectiva.

2. Si la sede de dirección efectiva de la empresa transportista está situada sobre un buque, será entonces considerada ubicada dentro del Estado Contratante en donde el puerto de registro del barco se encuentre, o, de no existir tal puerto de registro, en el Estado Contratante en el cual el operador del barco esta residenciado.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

   a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,

   b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

   y en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

3. Las disposiciones del parágrafo 2 no se aplicarán cuando los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole legal, han dado lugar a una sentencia definitiva que por las acciones que den lugar a una corrección de los beneficios bajo el parágrafo 1, una de las empresas en cuestión es susceptible de sanción con respecto al fraude, negligencia grave o incumplimiento deliberado.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante el impuesto establecido no podrá exceder del:

   (a) 10% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos.

   (b) 15% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

   Las disposiciones de este parágrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este artículo, el término "dividendos" significa, las rentas provenientes de acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses mencionados en el parágrafo 1 estarán sujetos a imposición solamente en el Estado Contratante donde el receptor del interés está residenciado, si alguno de los siguientes requerimientos son cumplidos:

   a) El receptor del mismo en el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo o bancos propiedad del Estado.

   b) El interés es pagado por alguna de las personas mencionadas en el subparágrafo (a).

4. Según se usa en este artículo el término "intereses" significa, los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de los títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 de este Convenio.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del 10% del monto bruto de las regalías.

3. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa, las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipos industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. Dicho término, también incluye los pagos de cualquier tipo a cualquier persona en consideración por la prestación de cualquier servicio técnico de gestión o consultoría, si tales servicios hacen disponible conocimiento técnico, experiencia, habilidades, conocimientos, o procesos.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 de este Convenio.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente soporte esas regalías, entonces se considerarán que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13
GANANCIAS DERIVADAS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES
(Ganancias de Capital)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles, mencionados en el artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional, o de bienes muebles destinados a la operación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones distintas a aquellas mencionadas en el parágrafo 4 que representen una participación de al menos 15% de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los parágrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

   (a) Dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o,

   (b) Dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más periodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero solo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado podrán ser imputadas es ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
RENTAS PROVENIENTES DE EMPLEO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

   a) El beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más periodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier periodo consecutivo de doce meses en el año fiscal;

   b) Las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,

   c) Las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva.

Artículo 16
REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, podrán estar

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por actividades ejercidas en el otro Estado Contratante como está especificado en los parágrafos 1 y 2 de este artículo, estarán exentos de impuestos en ese otro Estado si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de sus autoridades locales, o tiene lugar bajo el amparo de un acuerdo cultural o deportivo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18
PENSIONES

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante, las disposiciones del parágrafo 1, las pensiones recibidas y otros pagos similares efectuados por una persona natural residente de un Estado Contratante, bajo un esquema público que forme parte de un sistema de seguridad social del otro Estado Contratante, solamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o autoridad local del mismo pague a una persona natural los servicios prestados a ese Estado o autoridad local, solamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado.

(b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

(i) Es un nacional de ese Estado; o,

(il) No se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a un persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado o autoridad local solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a salarios, pagos y otras remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial ejercida por un Estado Contratante o por una autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20
ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse, reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo que no estén cubiertas en el parágrafo 1, los estudiantes, aprendices y pasantes descritos en el parágrafo 1, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravámenes o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 21
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante al inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese Estado Contratante o bajo un programa oficial de intercambio cultural visite ese otro Estado Contratante por un período que no exceda de 2 años consecutivos con el objeto principal de enseñar, dar conferencias o investigar en dicha universidad, estará exenta de impuesto proveniente de dicha actividad, siempre que el pago de estas retribuciones se derive de fuentes externas del Estado Contratante.

2. Las disposiciones previstas en el parágrafo 1 de este artículo, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea del interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el parágrafo 2 del artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta este vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves operados en tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la operación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales (capital) que de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá:

(a) Como acreditamiento del impuesto sobre las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado;

(b) Como acreditamiento del impuesto sobre el patrimonio (capital) de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio (capital) pagado en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tal acreditamiento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta o al patrimonio (capital), que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no deberán estar sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más gravoso que los impuestos y requerimientos relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que lo aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 9, del parágrafo 7 del artículo 11 o del parágrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado. De igual forma, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, deberá con el fin de determinar la propiedad imponible de dicha empresa, ser deducidos bajo las mismas condiciones que si hubieran sido contratados con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más gravoso que el impuesto y las

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

Artículo 26
PROCEDIMINETO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el parágrafo 1 del artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo que surja, deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la ley doméstica del Estado Contratante

3. Las autoridades competentes de los Estado Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Si después de 6 meses, la diferencia aún persiste, el caso será resuelto a través de negociaciones directas entre las Partes mediante canales diplomáticos. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos anteriores.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por el artículo 1.

La información recibida bajo el parágrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

(a) Adoptar medidas administrativas incompatibles con las leyes o la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

(b) Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) Suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria a la política pública (orden público).

Artículo 28
FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los funcionarios diplomáticos y consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro a través de los canales diplomáticos que completó los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. En Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en el cual se recibió la última de las notificaciones.

Las provisiones de este Convenio se aplicarán:

a) Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los montos pagados en o después del primer día de enero del año siguiente a que la Convención entro en vigor; y

b) Con respecto a los otros impuestos en el año gravable que comience en o después del primero de enero de la fecha en la cual el Convenio entro en vigor.

Artículo 30
DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, al presentar la notificación de denuncia. En tal caso, el Convenio se considerará denunciado después de seis (6) meses a partir del día en que se comunique la denuncia. En dicho caso, el Convenio dejará de surtir efecto.

EN TESTIMONIO por lo cual los abajo firmantes, siendo debidamente autorizados para hacerlo, han firmado este Convenio.

Hecho en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los dieciséis días del mes de mayo de 2014 en duplicado en los idiomas castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Elías Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Estado de Palestina

Raid Malki
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSCOS
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6